



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-054/2022.

**ACTORA: NADIA MONTSERRAT
MILÁN RAMÍREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.**

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.



TRIBUNAL
ELECTORAL

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

| GLOSARIO | |
|------------------------------|--|
| <i>Coalición:</i> | Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango |
| <i>Consejo General:</i> | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

| GLOSARIO | |
|--|--|
| | Soberano de Durango |
| <i>IEPC:</i> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Ley de Medios de Impugnación local:</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| <i>Ley electoral local:</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| <i>MORENA:</i> | Partido político MORENA |
| <i>PT:</i> | Partido político del Trabajo |
| <i>PVEM:</i> | Partido político Verde Ecologista de México |
| <i>RSPD:</i> | Partido político Redes Sociales Progresistas Durango |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>SCJN:</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| <i>TEED:</i> | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que la accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet:



- 2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².
- 3. Convenio de coalición.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, en sesión extraordinaria número tres, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por el PVEM, PT, MORENA y RSPD, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022⁴.
- 4. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la *Coalición* presentó ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para determinados ayuntamientos, incluido el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

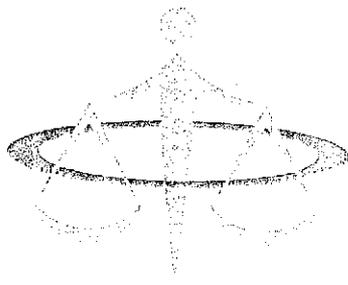
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG05/2022, consultable en la página oficial de internet del IEPC, a través de siguiente link. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-054/2022

- 5. Requerimiento para subsanación.** El uno de abril, la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, mediante oficio *IEPC/SE/656/2022*, requirió a la *Coalición* subsanar las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
- 6. Subsanación de requisitos.** El tres de abril, la *Coalición* presentó diversa documentación ante el *IEPC*, con el propósito de subsanar las omisiones mencionadas en el párrafo anterior.
- 7. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de clave *IEPC/CG58/2022*, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a ayuntamientos presentada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
- 8. Interposición de juicio ciudadano.** El trece de abril, Nadia Montserrat Milán Ramírez promovió demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo antes mencionado, en específico, la negativa de su registro como candidata por la *Coalición*, a la décima tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
- 9. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente⁵.

⁵ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 48 y 49, respectivamente, de autos.



10. Recepción y turno. El dieciocho de abril, se recibió el expediente de juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Ese mismo día, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-054/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

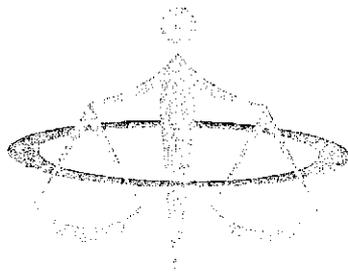
11. Radicación. El veintidós de abril, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Nada Montserrat Milán Ramírez, por su propio derecho, controvierte el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el *Consejo General*, en específico, la determinación que tiene por no procedente su registro como candidata por la *Coalición*, a la décima tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

56, 57, párrafo 1, fracción IV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA.

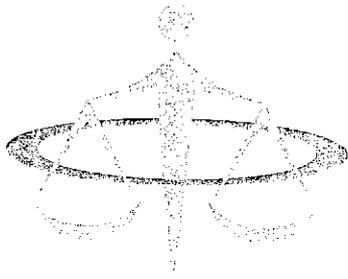
En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, la actora controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, y si bien el mismo fue aprobado por el *Consejo General* en la sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril, lo cierto es que del escrito de demanda, se advierte que la promovente afirma haber tenido conocimiento del acuerdo reclamado, el nueve de abril, por lo que se presume que fue en tal fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado.

En ese contexto, la demanda fue presentada el trece de abril; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

De manera que los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 actualmente en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

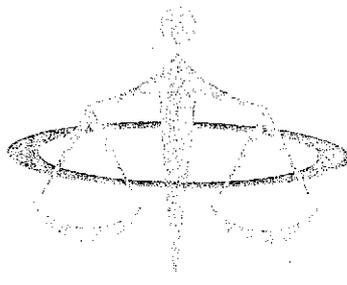
En ese sentido, si la ciudadana recurrente interpuso la demanda de juicio ciudadano que en el presente caso se analiza, el trece de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁶, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

| ABRIL 2022 | | | | | | |
|----------------------------------|--------|---------------------------|--------|---------|------------------------------------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| Aprobación del acuerdo impugnado | | | | | Conocimiento del acuerdo impugnado | Día 1 |
| Lunes | Martes | Miércoles | | | | |
| 11 | 12 | 13 | | | | |
| Día 2 | Día 3 | Día 4 Juicio ciudadano | | | | |

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se justifica la legitimación de la actora para interponer el presente juicio ciudadano, así como cuenta con interés jurídico para promover el referido medio de impugnación, en razón de que dicha ciudadana acudió a esta instancia por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el *Consejo General*, por el que, entre otras cuestiones, se negó su registro como

⁶ Acuse de recibido visible a foja 13 de autos.



candidata por la *Coalición*, a la Décima Tercera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

- d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, la accionante no está obligada a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁷.

Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁸.

⁷ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

⁸ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por la enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

La accionante manifiesta que la autoridad responsable al emitir la determinación reclamada, violentó su derecho de votar y ser votada, toda vez que no realizó una valoración adminiculada de los elementos que se encontraban en la documentación presentada en su solicitud de registro, mediante los cuales se le debió tener por cumplido el requisito de elegibilidad de residencia efectiva en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior, pues según la actora, la autoridad responsable no valoró su credencial de elector, su cédula de identificación fiscal y la carta bajo protesta de decir verdad; documentales que fueron exhibidas por en su solicitud de registro y las cuales, a su parecer, resultaban idóneas, suficientes y pertinentes para tener por cumplido el requisito de residencia en comento.

Además, la enjuiciante señala que le causa agravio que la responsable no contemplara la presentación del acuse de recibido de su solicitud planteada a la Secretaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, requiriéndole la constancia de residencia, con la que operó en su favor la *afirmativa ficta*, pues la autoridad municipal nunca dio respuesta a tal solicitud.

En ese tenor, la incoante afirma que, con la documentación exhibida en su solicitud de registro, se acreditó fehacientemente su residencia efectiva, no obstante, la autoridad responsable no le tuvo por cumplido tal



requisito basándose en supuestos subjetivos y sin valorar la referida documentación.

Finalmente, la recurrente aduce que la responsable actuó contrario a lo establecido en el artículo 188, numeral 2, de la *Ley electoral local*, toda vez que dicha autoridad debió apercibirla mediante el acuerdo impugnado.

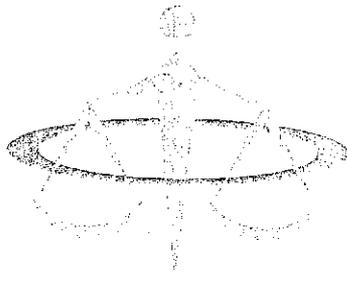
B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial de la ciudadana actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC/CG58/2022, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedente su registro como candidata por la *Coalición*, a la décima tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022; y, en consecuencia, se declare procedente su registro como candidata por dicha coalición, para contender por el cargo antes precisado, en el marco del proceso electoral local en curso.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, violentó su derecho a ser votada; de igual forma, este órgano jurisdiccional deberá verificar si la determinación de la responsable se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la ciudadana actora, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Metodología de estudio.

Por cuestión del método, una vez que se establezca el contexto del caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada realizará el análisis de los motivos de disenso de forma separada, sin que ello le cause lesión alguna, pues



no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados⁹.

En ese contexto, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en apartados y de conformidad con el siguiente orden:

1. Agravios relativos a la deficiencia en la valoración de pruebas.
2. Agravios relacionados con la falta de apercibimiento.

D. Contexto del caso.

En primer término, constituye un hecho acreditado que, en fecha veintinueve de marzo, la *Coalición* solicitó el registro de la ciudadana actora para contender por la décima tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2021-2022, tal como se desprende de su expediente de registro de candidatura¹⁰, así como del informe circunstanciado en el cual se le reconoce dicha calidad por la responsable.

En ese sentido, es menester precisar que la normativa local contempla una serie de disposiciones encaminadas a regular lo relativo al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, como lo es lo referente a la solicitud de registro de candidatas y candidatos que pretenden contender por el cargo de Regidor(a), y los requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar dicha solicitud.

Al respecto, el artículo 148 de la *Constitución Local* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹⁰ Expediente visible a fojas 134 a 280 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-054/2022

ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

En ese sentido, el artículo 187 de la *Ley electoral local* establece:

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

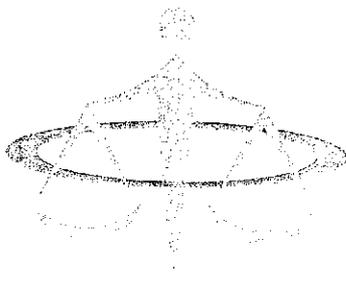
V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-054/2022

4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;

II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y

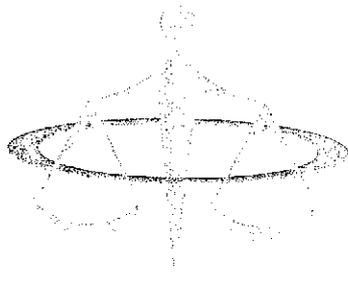
III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

De los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, se puede advertir que, para ser registrado como candidato(a) para contender por el cargo de Regidor(a), se requiere:

- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- Ser mayor de veintiún años de edad el día de la elección.
- En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

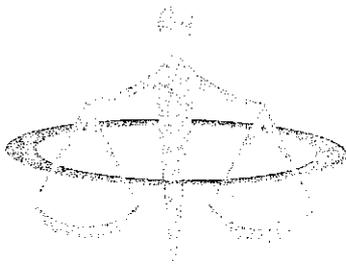
También, se deberá presentar una solicitud de registro de candidatura ante el *IEPC*, la cual deberá señalar el partido político o coalición que la postule; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el caso de ciudadanos, no migrantes, que busquen contender por elección no consecutiva, se deberá acompañar a dicha solicitud, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura.
- Copia del acta de nacimiento.
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Escrito del partido político postulante en la que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio del partido político.

Una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*.

Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra acreditado que la *Coalición*, el veintinueve de marzo, presentó solicitud de registro de candidatura de la enjuiciante, como décima tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, la cual fue recepcionada en la Secretaría Técnica del *IEPC*, junto con diversos documentos¹¹.

Posteriormente, el uno de abril, la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, mediante oficio *IEPC/SE/656/2022*, requirió a la *Coalición* para que dentro de las cuarenta y ocho contadas a partir de la notificación de dicho oficio, subsanara diversas omisiones advertidas en su solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de las cuales, en lo que refiere a la décima tercera regiduría, se requirió lo siguiente¹²:

“Anexar documentos para cumplir requisito de “Comprobar residencia: ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o Ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección (constancia original de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva)”

Con el propósito de subsanar la omisión señalada en el párrafo anterior, en fecha tres de abril, la *Coalición* presentó diversa documentación ante el *IEPC*.

Tal solicitud de registro de candidatura fue resuelta por la responsable a través del acuerdo reclamado, en fecha cuatro de abril, determinando

¹¹ Datos que se pueden corroborar con expediente de registro en comento, así como de los sellos de recepción, visibles a foja 27 a 37 de autos.

¹² Cita extraída del oficio *IEPC/SE/656/2022*, visible a foja 150 de autos; documental pública a la que el *TEED* le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

tener por no procedente el registro de candidatura de la ciudadana actora, en los siguientes términos¹³:

“LXX. Así, entre las fechas 2 y 3 de abril en año en curso, estando dentro del plazo para ello, la coalición parcial presentó diversos oficios, firmados por los facultados conforme al convenio y con diversa documentación en respuesta a los requerimientos. Por tanto, en términos generales y como consta en expedientes, la mayoría de los requerimientos fueron solventados; los casos menos subsanados con respecto a la invitación de presentar los formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Por tanto, entre las postulaciones que no se cumplieron los requisitos y por tanto no proceden las candidaturas son las que a continuación se señalan:

En el caso del Ayuntamiento de Gómez Palacio, conforme a los anexos que acompañaron a las solicitudes de registro, así como los requerimientos realizados, se observa que, de la adminiculación de documentos, las siguientes personas postuladas que no acreditan residencia son las siguientes [sic]:

| | |
|---------------------------------|---|
| <i>Regiduría 1 suplente</i> | <i>No se acredita la residencia con la documentación anexa.</i> |
| <i>Regiduría 2 suplente</i> | <i>No se acredita la residencia con la documentación anexa.</i> |
| <i>Regiduría 3 suplente</i> | <i>No se acredita la residencia con la documentación anexa.</i> |
| <i>Regiduría 13 propietaria</i> | <i>No se acredita la residencia con la documentación anexa.</i> |

Cabe hacer notar que casi todas las postulaciones al Ayuntamiento de Gómez Palacio se realizaron requerimientos sobre las comprobaciones de residencia ya que no presentaron las constancias. Lo anterior, porque manifestaban bajo protesta la negativa del Ayuntamiento de expedir dichas constancias. Sin embargo, únicamente las 4 cuatro candidaturas anteriores, no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa.”

De la cita anterior, se advierte que la responsable consideró que con la solicitud de registro la actora, y la documentación anexa, no se acreditó que se cumplía con el requisito de residencia efectiva.

En ese sentido, la responsable procedió a aprobar los registros de las candidaturas solicitadas por la *Coalición*, a la presidencia municipal,

¹³ Cita extraída del acuerdo impugnado, visible a fojas 80 y 81 de autos; documental pública a la que el TEED le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafos 1, inciso I, y 5, y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en los siguientes términos¹⁴:

"PRIMERO. Se otorga a la Coalición Parcial "Juntos Hacemos en Durango", los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de: Durango, Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súcil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, de conformidad con la lista contenida en el Anexo Único, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021."

Al respecto, en el "Anexo Único", se encuentra la lista correspondiente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, en la que se observa que no se encuentra registrada la ciudadana actora, como se aprecia a continuación¹⁵:

| MUNICIPIO: GÓMEZ PALACIO | | |
|--------------------------|----------|-----------------------------------|
| CARGO | CARÁCTER | NOMBRE |
| PRESIDENCIA | PROP | MARTINEZ ARANGO BETZABE |
| | SUP | BERNAL PADILLA ESTRELLA SOLEDAD |
| SINDICATURA | PROP | ESTRELLA GONZALEZ CUAUHTEMOC |
| | SUP | SANCHEZ GALINDO ISMAEL |
| REGIDURÍA 1 | PROP | GARCIA ROSAS MARIA GUADALAPUE |
| | SUP | |
| REGIDURÍA 2 | PROP | VITELA GARCIA CESAR YAHIR |
| | SUP | |
| REGIDURÍA 3 | PROP | SANCHEZ TOSTADO GUADALUPE |
| | SUP | |
| REGIDURÍA 4 | PROP | NAVARRO GUTIERREZ ARMANDO |
| | SUP | SANCHEZ GALINDO JOSÉ AUGUSTO |
| REGIDURÍA 5 | PROP | NEVAREZ FLORES MA. ELDA |
| | | RIVAS CHAVARRIA VICTORIA |
| REGIDURÍA 6 | PROP | OLVERA CORENO MAXIMILIANO |
| | SUP | ESPINOZA ROMO JAVIER |
| REGIDURÍA 7 | PROP | MORON GARCIA ESTRELLA |
| | SUP | BARRETO CHAVEZ MAYELA GABRIELA |
| REGIDURÍA 8 | PROP | BERUMEN TORRES GERARDO |
| | SUP | AVILA VILLANUEVA FRANCISCO DANIEL |
| REGIDURÍA | PROP | AGUILAR SAUCEDO MAYRA YADIRA |

¹⁴ Cita extraída del acuerdo impugnado, visible a foja 60 de autos.

¹⁵ Tabla extraída del anexo que forma parte del acuerdo impugnado, visible a foja 101 de autos.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

| | | |
|-----------|------|------------------------------------|
| 9 | SUP. | VALENZUELA MORENO ANA IMELDA |
| REGIDURÍA | PROP | MURILLO GONZALEZ MARCO ANTONIO |
| 10 | SUP | ARELLANO MUNOZ RAMON |
| REGIDURÍA | PROP | GAMEZ CENICEROS SUSANA IVONNE |
| 11 | SUP | ARAUZ HERNANDEZ NORMA LETICIA |
| REGIDURÍA | PROP | DE LA FUENTE ESCOBAR CESAR ANTONIO |
| 12 | SUP | SANCHEZ RAMIREZ PEDRO |
| REGIDURÍA | PROP | |
| 13 | SUP | |
| REGIDURÍA | PROP | |
| 14 | SUP | |
| REGIDURÍA | PROP | GALLEGOS RIOS MIGUEL |
| 15 | SUP | |

E. Estudio de los agravios.

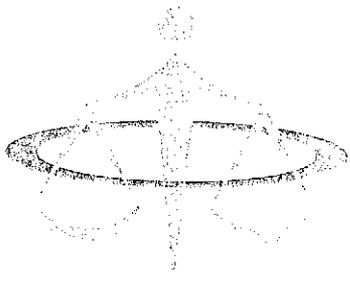
1. Agravios relativos a la deficiencia en la valoración de pruebas.

En concepto de esta Sala Colegiada, se estiman **infundados** los agravios relacionados con la valoración de pruebas que llevó a cabo la responsable, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

Este Pleno coincide con lo determinado por la responsable en el acuerdo reclamado, en el sentido de que, con la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana actora, y la documentación que se acompañó a la misma, no se acredita que se cumple con el requisito de de residencia efectiva, previsto en el artículo 148, fracción I, de la *Constitución Local*.

Al respecto, tal precepto establece como uno de los requisitos para ser Regidor(a), ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años; o ser ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ahora bien, como ya se señaló en el apartado anterior, *la Coalición* presentó solicitud de registro de candidatura de la ciudadana recurrente; misma a la que acompañó diversa documentación tanto al momento de



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-054/2022

la presentación de la solicitud de registro, así como en vía de requerimiento.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de registro de la incoante, se advierte que, como lo manifiesta dicha ciudadana en su ocurso de demanda, anexó a su solicitud de registro de candidatura, copia simple del acuse de solicitud de constancia de residencia, en el cual se señala que el tiempo de residencia es de quince años, con sello de recibido de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de abril; así como copia simple del recibo de pago de certificación de residencia de la tesorería Municipal del referido ayuntamiento, con folio 1564558 y fecha uno de abril; documentales que obran en su expediente de registro y que se insertan a continuación para mayor apreciación¹⁶:

**SOLICITUD PARA CONSTANCIAS
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO**

Por convenir a mis intereses, solicito a ustedes que previa investigación, se me expida
 CARTA DE IDENTIDAD CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Datos generales:

NOMBRE COMPLETO: MARIA GUADALUPE VILLAS RAMIREZ
 DOMICILIO (CALLE): C. LA PAZ 74 215
 ENTRE LAS CALLES: C. ROMA Y GUAYABOS
 REFERENCIA PARA UBICAR EL DOMICILIO: _____
 COLONIA O POBLADO: CAMPESINE
 TELEFONO DE CASA O CELULAR: 021 282 24 80
 HORARIO EN EL QUE SE PUEDE ENCONTRAR EN EL DOMICILIO: Entre 8 y 12 hrs
 IDENTIFICACIONES: INE
 OBSERVACIONES: Tiempo de Residencia 15 años

Firma: _____

REQUISITOS:

- ✓ Copia de Acta de Nacimiento Actualizado.
- ✓ Copia de Comprobante de Domicilio Actualizado.
- ✓ Copia de Credencial de Elector (INE) o Licencia de Manejo, si es Menor de Edad Certificada de Estudios o Cartilla de Vacunación con Fotografía.
- ✓ 2 Fotografías Tamaño Infantil.
- ✓ Llevar el Formato (Parte Superior) y Firmar como en la Credencial de Elector.
- ✓ 3 Testigos presenciales con Credencial de Elector (INE).
- ✓ Costo de la Constancia \$307.00

NOTA: SI EL SOLICITANTE REQUIERE QUE:

- > Se Especificue su Antigüedad de Residencia.
- > Se Agregue Código Postal.
- > O Algún otro Dato.

**DEBERÁ ESTABLECERLO EN EL REGLÓN DE OBSERVACIONES.
DE NO HACERLO Y REQUIERA REMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA, DEBERÁ HACER TRAMITE NUEVO CON SU RESPECTIVO COSTO.**

El límite consta de 24 a 40 lts., a partir de que deje su papelería, de acuerdo a la verificación y diclaron efectuado por Seguridad Pública, se extenderá el documento.

¹⁶ Documentales visibles a fojas 237 y 238, respectivamente, de autos y, a la que esta autoridad jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación local; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, Administración 2019-2023

RECIBO DE PAGOS

01/04/2022

1564528

www.gomezpalacio.gob.mx email: solicitudes@gomezpalacio.gob.mx

R.F.C. TM-220305-899

UNIDAD ADMINISTRATIVA MILÁN RAMÍREZ

LOTERIA \$210

CARRETERO

MFC: C.P.

| FECHA DOC. | TOTAL DOC. | CUENTA | REFERENCIA | IMPORTE | RECARGO | DESCUENTOS | TOTAL MOV. |
|--|------------|---------------|------------|---------|---------|------------|------------|
| 01/04/2022 | 671457 | 41430-41171 0 | | 307.00 | 0.00 | 0.00 | 307.00 |
| CONCEPTO: CER-003 CERTIFICACIONES-RESIDENCIA | | | | | | | |
| TOTALES: | | | | 307.00 | 0.00 | 0.00 | 307.00 |

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

ORIGINAL

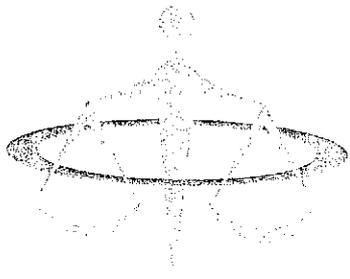
De tales documentos, se observa que, en fecha uno de abril, la demandante solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, constancia de residencia en dicho municipio; a lo cual, la incoante manifiesta en su ocurso de demanda que, al día de la fecha, no ha recibido respuesta alguna a su petición¹⁷.

Ahora bien, este Tribunal ha llegado a la conclusión que la constancia de residencia constituye un acto administrativo derivado del ejercicio del derecho petición de los ciudadanos postulados como candidatos por cualquier partido político o coalición¹⁸.

En ese sentido, si existiera una deficiencia o complacencia en la constancia de residencia, aquella no puede ser imputada a los candidatos, sino a la propia autoridad administrativa que la expide, por lo que, ante la unilateralidad en la emisión del acto administrativo, no puede afectarse directamente los derechos del ciudadano.

¹⁷ Al respecto, consta en su solicitud de registro de candidatura, el acta fuera de protocolo levantada por la Notaria Pública número trece, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de abril, en donde se asentó que en misma data, diversos ciudadanos y el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acudieron a las oficinas del ayuntamiento señalado, a solicitar la expedición de las constancias de residencia de las personas candidatas postuladas por la coalición, entre ellas, la ciudadana Nadia Montserrat Milán Ramírez, precisándose que se entregarían el mismo día a las dieciséis horas; documental que, a juicio de esta Sala Colegiada, valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, hace prueba plena de los hechos que consta.

¹⁸ A similares consideraciones llegó el *TEED* al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-008/2010.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

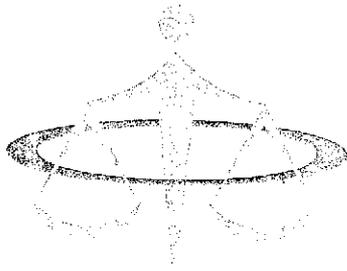
TEED-JDC-054/2022

En otras palabras, los actos administrativos, cuyas deficiencias sean imputables a la autoridad administrativa, no pueden afectar los derechos del particular que, en ejercicio del derecho de petición que contempla el artículo 8 de la *Constitución Federal*, acuden ante ella para que se realice esa declaración unilateral para que produzca efectos jurídicos en su esfera de derechos y obligaciones; lo anterior, en virtud de que se constriñe a dichas autoridades a regirse bajo los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que su actuación irregular no debe generar perjuicios a los gobernados.

En tal sentido, la omisión de expedir la constancia de mérito, no puede traducirse en un perjuicio al ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la *Constitución Federal* y, en consecuencia, en una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadana en comento, particularmente, su derecho a ser votada.

En efecto, aunque la constancia de mérito no le fue expedida al momento en que feneció el plazo para subsanar el requisito de residencia efectiva, tal situación no le era imputable a ella, sino a la propia autoridad municipal, por lo que, ante la unilateralidad de la emisión de los actos administrativos, esto no debe resultar en una afectación en el derecho político-electoral de tal ciudadana a ser votada y, por ende, en su registro como candidata para el cargo por el que contiene¹⁹.

¹⁹ Al respecto, es oportuno precisar que no le asiste la razón a la demandante al afirmar que operó la *afirmativa ficta* en su favor, al no haber recibido respuesta por parte de la autoridad municipal de Gómez Palacio, Durango, en la expedición de su constancia de residencia. Lo anterior, toda vez que, de la interpretación del artículo 119, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, no es posible establecer la referida figura jurídica, por lo que no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición en comento, generó una resolución afirmativa –o, en su caso, una *negativa ficta*–, pues por su naturaleza, tales figuras deben estar previstas en la normativa aplicable. A propósito, la disposición en comento señala expresamente lo siguiente: "**Artículo 119.-** La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia encargada de auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio; además, son facultades, obligaciones y atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:... XVIII. Expedir las constancias de residencia que le soliciten los habitantes del Municipio." Lo anterior, se fundamenta en lo establecido en la Jurisprudencia 13/2007, de rubro: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

Máxime si atendemos lo establecido por la *Sala Superior* en las Jurisprudencias 29/2022²⁰ y 27/2022²¹, cuyos rubros señalan de manera respectiva: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, y “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

En se tenor, ha sido criterio del *TEED* que la constancia expedida por la autoridad municipal competente, no es el único elemento para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva, pues en caso de que no se haya adjuntado dicho comprobante (o habiéndose presentado, resultare deficiente), la autoridad electoral deberá adminicular los otros elementos probatorios que obren en la solicitud de registro, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia efectiva, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*²².

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 27/2015²³, de rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”.

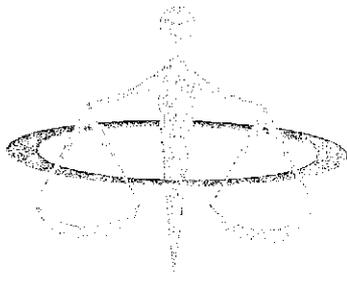
Bajo ese tenor, en el caso, se tiene que la actora acompañó a su solicitud de registro de candidatura, copia simple del acta de nacimiento, de la cual se desprende que dicha ciudadana nació en Torreón, Coahuila de

²⁰ Jurisprudencia 29/2022, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

²¹ Jurisprudencia 27/2022, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97.

²² A similares consideraciones llegó este Tribunal al resolver los juicios TEED-JE-054/2021, TEED-JDC-039/2021 y TE-JDC-072/2019.

²³ Jurisprudencia 27/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

Zaragoza, el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho²⁴; circunstancia que la ubica en el segundo supuesto del artículo 148, fracción I, de la *Constitución Local*, por lo que debía acreditar ser ciudadana con una residencia que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por otra parte, se observa que la recurrente también anexó a dicha solicitud, una manifestación bajo protesta de decir verdad, por la cual declara que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la *Constitución Local*, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- ser ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección²⁵.

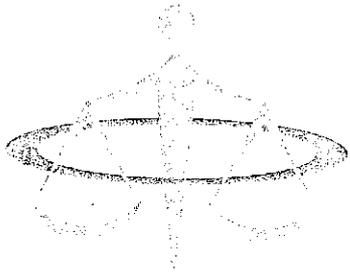
También, obra en la referida solicitud de registro copia simple de la credencial vigente para votar de la incoante, con fecha de emisión en el año dos mil diecinueve y con fecha de registro en el año dos mil ocho; y en el cual se señala domicilio en Calle Berna 497, Colonia El Campestre, Código Postal 35080, en el municipio de Gómez Palacio, Durango²⁶.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante también anexó a su solicitud de registro, copia simple de la cédula de identificación fiscal, expedida el veintiocho de marzo; misma en la que se señala que la ciudadana en comento tiene su domicilio fiscal ubicado en la vialidad 16 de septiembre, número exterior 301, localidad Ceballos, Código Postal

²⁴ Documental visible a foja 137 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁵ Documental visible a foja 140 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁶ Documental visible a foja 138 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

35210, en el municipio de Mapimí, Durango, con fecha de inicio de operaciones el trece diciembre de dos mil diez y fecha de último cambio el veintitrés de diciembre de dos mil diez²⁷.

Asentado lo anterior, en dicho expediente de registro también obra copia simple del acta de matrimonio de la accionante, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el municipio de Gómez Palacio, Durango; acta en la que se asentó como domicilio de la enjuiciante el ubicado en Calle Berna 497, Colonia El Campestre, en el municipio de Gómez Palacio, Durango²⁸.

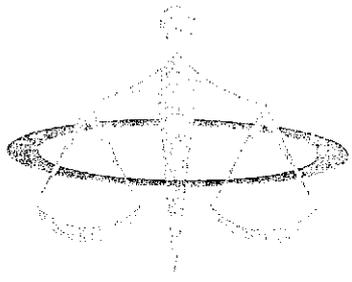
Asimismo, se acompañó a su solicitud de registro, copia simple del Carnet emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la clínica médica familiar de Gómez Palacio, Durango, en la que se asentó sello para cita médica de la ciudadana actora (con fotografía), en la clínica médica familiar de Lerdo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve²⁹.

De igual forma, se encuentra en el expediente de registro de la impetrante, copia simple de un contrato de prestación de servicios, en la cual dicha ciudadana, en calidad de cliente, señala tener su domicilio ubicado en Avenida Morelos esquina con Patoni, Local #4, en Gómez

²⁷ Documental visible a foja 143 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁸ Documental visible a foja 250 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁹ Documental visible a foja 245 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

Palacio. Asimismo, se señala en dicho contrato, que la vigencia del mismo iniciará el veinte de agosto de dos mil veinte³⁰.

Otro documento que fue acompañado a la solicitud de mérito, lo constituye una copia simple de un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de "DIAZ SAENZ DE ALICIA", en el que se señala el domicilio ubicado en Calle Londres 218 Pte., entre Calles Amsterdam y Roma, Colonia El Campestre Gómez, Código Postal 35080, en el municipio de Gómez Palacio, Durango, así como periodo de facturado del seis de enero al siete de marzo³¹.

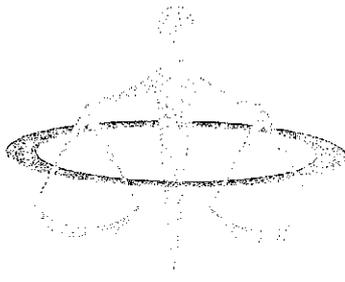
Finalmente, obra en el expediente de registro en cuestión, un documento en el que se observa la leyenda: "*RATO DE ARRENDAMIENTO CON FIADOR*"; documento exhibido por la *Coalición* en vía de subsanación al requerimiento formulado por la autoridad responsable, a fin de acreditar la celebración de un contrato de arrendamiento por parte del cónyuge de la promovente, con domicilio ubicado en Gómez Palacio, Durango³².

Sin embargo, este Pleno considera no otorgarle valor probatorio alguno a dicha constancia, pues en la misma no se observa la fecha de la celebración del supuesto contrato, ni las firmas de las partes que acrediten la voluntad de contratación. Por lo que, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³⁰ Documental visible a fojas 246 a 249 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³¹ Documental visible a fojas 141 y 142 de autos, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³² Documental visible a foja 251 de autos.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

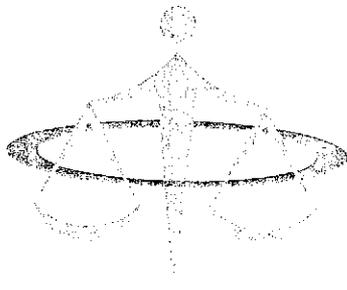
Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada estima que, con base en tales constancias, concatenadas con la manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la *Constitución Local*, no se generan suficientes indicios para tener por acreditado que la impetrante tiene una residencia efectiva en el municipio de Gómez Palacio, Durango, no menor a cinco años, a la fecha en que solicitó su registro como décima tercera regidora propietaria del ayuntamiento referido.

Lo anterior, considerando que, si bien en la credencial vigente para votar de la incoante, se señala domicilio en Calle Berna 497, Colonia El Campestre, Código Postal 35080, en el municipio de Gómez Palacio, Durango, tales datos no producen los efectos de una constancia de residencia.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que la credencial para votar tiene actualmente una doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XV/2011, de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL".

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Dicho esto, de la cédula de identificación fiscal de la recurrente tampoco se generan indicios para tener por acreditado que la actora cuenta con una residencia efectiva en el municipio de Gómez Palacio, pues en la misma se advierte que dicha ciudadana tiene su domicilio fiscal ubicado fuera del municipio de referencia, ya que se encuentra ubicado en el municipio de Mapimí; cédula que no ha sufrido modificación alguna desde el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Al respeto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 10, párrafo 1, fracción I, inciso c, señala lo siguiente:

a) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales **harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación**, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

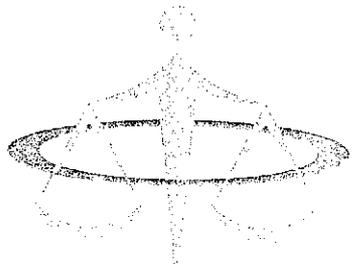
[Énfasis añadido]

De igual forma, el artículo 27, apartado D, fracción II, inciso a, de dicho ordenamiento, establece que:

a) **En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio**, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

[Énfasis añadido]

Finalmente, los domicilios que se observan en los documentos restantes (esto es, el acta de matrimonio, el Carnet para cita médica y el contrato



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

de prestación de servicios), sí corresponden al municipio de Gómez Palacio, Durango; sin embargo, todos se encuentran fechados con alguna fecha posterior al cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que no generan convicción sobre la veracidad del hecho que la demandante afirma, esto es, contar con una residencia efectiva en el municipio referido, no menor a cinco años inmediatos a la elección -misma que se celebrará el cinco de junio, de conformidad con lo estipulado en el Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022³³.

Cabe mencionar que la recurrente acompañó un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y aunque en el mismo se señala un domicilio ubicado en el municipio de Gómez Palacio para el periodo de facturado del seis de enero al siete de marzo, lo cierto es que en dicho recibo se señala haberse expedido para una ciudadana diversa a la demandante; por lo que, al no advertirse que el mismo fue expedido a nombre de la actora, y al no advertirse tampoco alguna relación o parentesco entre el nombre de la persona que aparece en dicho recibo y la promovente, es que este Pleno considera que tal constancia no genera ningún indicio ni convicción sobre la residencia efectiva de la promovente en el municipio de referencia.

Bajo tales consideraciones, esta Sala Colegiada estima que, con las documentales que obran en el expediente de registro de la promovente, no se generan suficientes indicios para tener por acreditado que la ciudadana en comento tiene una residencia efectiva en el municipio de Gómez Palacio, Durango, no menor a cinco años inmediatos al día de la elección.

³³ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

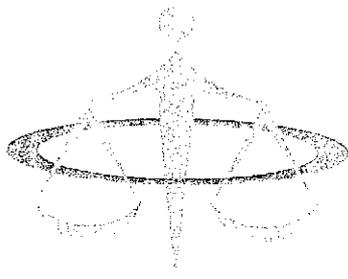
Ahora bien, si bien es cierto que tanto la autoridad administrativa electoral, así como el *TEED*, se encuentran obligados a respetar, promover, garantizar y respetar los derechos humanos -de los que forman parte los derechos político-electorales-, así como favorecer en todo tiempo la protección más amplia hacia los gobernados³⁴, como es el caso del registro de candidaturas a luz del derecho a votar y ser votado; no menos es cierto que el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)³⁵, de la Primera Sala de la *SCJN*, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

Bajo ese tenor, se considera que la ciudadana actora no cumple con todos los requisitos constitucionales para ser registrada como candidata por la *Coalición*, a la décima tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para contender en el actual proceso electoral local 2021-2022; lo anterior, pues la documentación presentada por dicha ciudadana en su solicitud de registro de candidatura, no resulta idónea y suficiente para tener por acreditada el

³⁴ Lo anterior, conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*.

³⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



requisito de residencia efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 148, numeral 1, fracción I, de la *Constitución Local*.

En esa tesitura, lo procedente era no registrar la candidatura de la promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 188, numeral 3, de la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, se concluye que la responsable actuó conforme Derecho al tener por no procedente la solicitud de registro de candidatura de la enjuiciante, por lo que la determinación reclamada deviene legal.

2. Agravio relacionado con la falta de apercibimiento.

En concepto de este Pleno, el agravio relacionado con la falta de apercibimiento resulta **inoperante**, toda vez que la enjuiciante parte de una premisa falsa para construir su motivo de disenso.

En efecto, la demandante alega que la autoridad responsable debió apercibirla mediante el acuerdo impugnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188, numeral 2, de la *Ley electoral local*; por lo que la responsable, al no haber procedido de esta forma, contravino lo dispuesto por la disposición de mérito.

Sin embargo, tales alegaciones parten de una interpretación equivocada del referido precepto, ya que, contrario a lo manifestado por la impetrante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a apercibirla mediante el acuerdo reclamado.

Al respecto, el artículo 188 de la *Ley electoral local* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que vengán los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

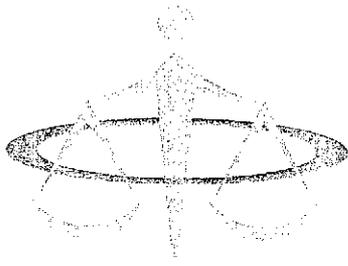
6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, en el artículo de referencia se establece el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo el registro de candidaturas postuladas por algún partido o coalición.

Dicho procedimiento inicia con la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que, de acuerdo con el numeral 1 del mencionado precepto, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, deberá



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

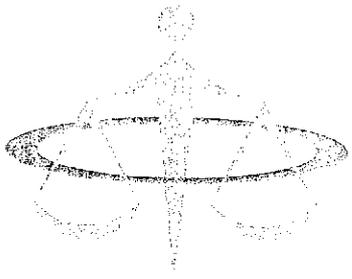
verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187 de la *Ley electoral local*.

Subsecuentemente, en el numeral 2 de dicho precepto, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Cabe destacar que en el numeral 3 del artículo en comento, la propia *Ley electoral local* es taxativa al establecer que, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere dicho ordenamiento, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

Finalmente, en los últimos cuatro numerales se contemplan las disposiciones relativas a la conclusión del registro de candidaturas, en las cuales se establece, en esencia, que dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la *Ley electoral local*, el *Consejo General* y los *Consejos Municipales*, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; las determinaciones que se lleguen a tomar por dicho órganos, deberán ser comunicadas en los términos de la ley de mérito.

Ahora bien, como ya se adelantó, la actora parte de la premisa de que, según lo establecido en el artículo 188, numeral 2, de la *Ley electoral local*, la autoridad responsable debió haberla requerida mediante el acuerdo impugnado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

siguientes, subsanara la omisión relativa al requisito de residencia efectiva.

Lo anterior constituye una premisa falsa, pues como se puede apreciar de la disposición en comento, la ley es clara al establecer que el requerimiento en cuestión se debe efectuar a partir de la verificación que el presidente o el secretario del consejo correspondiente, realice de las solicitudes de registro de candidaturas dentro de los tres días siguientes a su recepción (supuesto previsto en el numeral 2, del artículo 188 de la *Ley electoral local*); no así en la emisión del acuerdo por el que se lleva a cabo el registro de las candidaturas y con el que se da conclusión al proceso de registro de candidaturas (supuesto previsto en el numeral 4, en relación con los numerales 3 y 7 del aludido precepto).

Por lo tanto, en el caso, el momento procesal para haber llevado a cabo tal requerimiento conforme a la citada disposición, lo fue a partir de la verificación que se realizó de la solicitud de registro de de la ciudadana actora, esto es, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha solicitud y previo a la emisión del acuerdo impugnado.

Al respecto, cabe mencionar que, como ya quedó acreditado en supra líneas, la *Coalición* presentó la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana enjuiciante ante el *IEPC*, en fecha veintinueve de marzo.

Por lo que, dentro de los tres días siguientes, la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, mediante oficio *IEPC/SE/656/2022*, procedió a requerir a la *Coalición* para que dentro de las cuarenta y ocho contadas a partir de la notificación de dicho oficio, subsanara diversas omisiones advertidas en su solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, incluyendo la candidatura de la demandante, al no haberse podido acreditar que se cumplía con el requisito de residencia efectiva con la documentación anexa.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-054/2022

Aunado a esto, se encuentra acreditado que, en fecha tres de abril, la *Coalición* presentó diversa documentación con el propósito de subsanar la omisión señalada en el párrafo anterior.

En ese contexto, resulta oportuno señalar que la Secretaría Ejecutiva del *IEPC* efectivamente requirió a la *Coalición* a fin de que subsanara el requisito de residencia efectiva de la ciudadana actora; lo anterior, de conformidad con los plazos y en los términos señalados en artículo 188, numeral 2, de la *Ley electoral local*.

Con base en lo antes expuesto, resulta más que evidente que la actora parte de una premisa falsa para sustentar sus alegaciones, pues la interpretación que pretende otorgarle a la disposición de mérito es a todas luces imprecisa.

Como se ha dicho, en ninguna parte del referido precepto se señala que la autoridad electoral deba efectuar al requerimiento alegado mediante el acuerdo impugnado. En todo caso, se dispone explícitamente que el momento procesal para su realización sea a partir de la verificación que la autoridad electoral realice de las solicitudes de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

De ahí que el presente motivo de agravio resulte **inoperante**³⁶.

F. Decisión.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio planteados por la promovente, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

³⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-054/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2022.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.